

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por Acta No. 185  
Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden las restantes Magistradas que integran la Sala de Decisión a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia adiada 19 de agosto de 2021, por medio de la cual el Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina rechazó la demanda de revisión incoada por Gloria Stella Sánchez Quintero frente a la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro del proceso monitorio promovido por Editora Direct Network Associates S.A.S. en su contra.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La señora Gloria Stella Sánchez Quintero invocó como fundamento jurídico de su pretensión principal la causal 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, para que se declare la nulidad de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el proceso monitorio con radicado 17001-40-03-001-2018-00032-00, al haberse configurado la *“causal expresa de nulidad contenida en el art. 134.1 del C.G. del Proceso, por pérdida de la jurisdicción y competencia del operador judicial que conoció la acción monitoria, ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa y obligatoria no agotada por la parte actora, como presupuesto de la demanda en debida forma”* y en consecuencia, se ordene la devolución a la autoridad cognoscente para que provea lo que en derecho corresponda, de conformidad con las normas sustantivas y procesales en armonía con el caudal probatorio, sin desmejorar la condición de la demandada.

**2.2.** En auto del 29 de julio de 2021, el Magistrado ponente inadmitió el escrito perceptor para que la demandante i) precise de manera concreta y clara las razones de hecho y de derecho que sustentan la nulidad originada en el fallo, invocada como causal de revisión; ii) indique la razón por la que el recurso formulado no implica el replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador; iii) señale sucintamente si elevó peticiones o utilizó algún otro mecanismo al interior del proceso con el objeto de que se declarara o saneara la

nulidad esbozada y en caso afirmativo, ilustre sobre las decisiones adoptadas por el fallador de instancia; iv) demuestre el envío de la demanda de revisión y sus anexos a la convocada, a través de medio electrónico; y v) adose certificación actualizada de la existencia del proceso monitorio, que dé cuenta de la ejecutoria de la sentencia fustigada; advirtiendo que el memorial de subsanación también debía ser remitido a la contraparte.

**2.3.** El apoderado de la parte actora presentó la corrección y la integró al escrito genitor, conforme a lo exigido por el Magistrado ponente, informando que la providencia censurada se emitió el 08 de agosto de 2019 de forma oral y cobró firmeza en el mismo acto procesal porque los procesos monitorios son de única instancia.

Señaló que el vicio enrostrado tiene origen en la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar el proceso monitorio, omisión que pretendió sanear la sociedad demandante solicitando una medida cautelar improcedente, que nunca materializó; tal defecto se hizo ver en la excepción de mérito formulada, pero no salió adelante por preterición de la funcionaria judicial, pese a que se arrimaron los medios suasorios suficientes para demostrar su configuración.

Arguyó que la omisión de la conciliación prejudicial trasgrede las prerrogativas constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, dado que implica la pérdida de jurisdicción y competencia de la Judicial frente al litigio, circunstancia que permaneció incólume hasta la emisión de la sentencia; providencia en la que no se hizo un debido escrutinio de los presupuestos procesales, en particular de la demanda en forma, porque de haberlo hecho, habría declarado la nulidad de la actuación o proferido fallo inhibitorio.

En torno al objeto del mecanismo extraordinario, indicó que se contrae a recomponer y reestablecer la ritualidad conculcada con el fallo judicial, no a revivir la controversia o confutar la valoración de los medios suasorios.

Precisó que no se formuló recurso frente al auto admisorio, ni se interpusieron excepciones previas por expresa prohibición del artículo 421 del Compendio Procesal Civil, tampoco se deprecó la nulidad.

Por último, reveló que el dossier continúa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, donde se tramita su ejecución, y adosó la solicitud de la certificación actualizada presentada ante ese despacho, porque para la calenda de radicación del escrito de corrección no había sido emitida; también adjuntó la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 en el trámite ejecutivo a continuación, que demuestra con suficiencia el estado del proceso.

**2.4.** En auto del 19 de agosto de 2021, el Magistrado Sustanciador resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación, al encontrar que los argumentos traídos a colación por la convocante no soportan la causal de revisión invocada porque se contraen a aspectos que fueron ventilados y resueltos en el decurso procesal; aunado a que la confutación de la valoración probatoria, la fundamentación jurídica y las conclusiones de la sentencia, está ligada al objeto del litigio y es de orden

sustantivo, circunstancia que desnaturaliza el presupuesto de revisión invocado que exige que las irregularidades sean procesales.

Tampoco se satisfizo el requerimiento tendiente a precisar las razones por las que el recurso no lleva de nuevo en una controversia jurídica que ya está zanjada, olvidando que no es el escenario para revivir etapas procesales fenecidas, ni puede adoptarse como una tercera instancia.

Frente a la certificación exigida, desdeñó la falta de acreditación del envío de la solicitud al correo institucional del juzgado cognoscente, considerando desatendida la causa de inadmisión.

**2.5.** Inconforme con la decisión, la convocante interpuso recurso de súplica. Esbozó que saneó a cabalidad las falencias tildadas al escrito percursor; seguido procedió a su verificación de forma discriminada y a transcribir los apartes de la corrección relativos a cada uno.

Acotó que la demanda cumple los requisitos establecidos en el canon 357 del Código General del Proceso, de ahí que debió ser admitida, dado que conforme al artículo 90 ídem, no era viable su rechazo.

**2.6.** En proveído del 30 de agosto de 2021, la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero se declaró impedida para conocer el asunto, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual fue aceptada el 16 de septiembre siguiente; oportunidad en la que también se recompuso la Sala con la Magistrada que sigue en turno dentro de la Sala Especializada.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Conciérne a esta Colegiatura esclarecer sí fue acertado el rechazo de la demanda de revisión formulada por la señora Sánchez Quintero, por no haber subsanado en debida forma las deficiencias enrostradas, relativas a indicar el sustento fáctico de la causal de revisión invocada, precisar por qué el recurso no impone el replanteamiento del litigio o la censura de la valoración probatoria y adosar la certificación actualizada emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

**3.2.** El artículo 357 del ordenamiento procesal civil establece que el recurso extraordinario de revisión debe formularse a través de demanda que debe contener: i) el nombre y domicilio del recurrente; ii) el nombre y domicilio de las partes en el proceso en que se profirió la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión; iii) la identificación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, día de ejecutoria y el despacho judicial donde está el expediente; iv) la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y v) la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Según el inciso 2 del artículo 358 del Estatuto Ritual Civil, el escrito percursor deberá inadmitirse si no cumple los requisitos formales y cuando no vaya dirigido contra

todas las personas que deben intervenir en el recurso. Si las inconsistencias o falencias no se subsanan en el término cinco días la demanda será rechazada.

Las causales de inadmisión son taxativas en razón a las consecuencias procesales y materiales que conllevan; en todo caso, las referidas normas deben ser interpretadas a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia que se materializa con la posibilidad que tiene toda persona para formular demandas con el propósito de lograr el reconocimiento, modificación o extinción de derechos sustanciales.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance y dimensión de los lineamientos procesales para la presentación de demandas, punteando que: *“Claro está que esas exigencias legales que permiten encauzar adecuadamente el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, no pueden constituirse de ninguna manera en impedimentos u obstáculos innecesarios, insuperables, desproporcionados o irrazonables, ya que de aceptarse ese tipo de talanqueras, se desdibujarían los fines buscados por el constituyente con el aparato de administración de justicia, y que se encuentran diseminados en los artículos 10, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, a la vez que consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).*

*A fortiori, lo dicho de las exigencias legales se predica de las interpretaciones que de ellas realice el funcionario de conocimiento, pues una hermenéutica equivocada, irrazonable o excesiva, traería como conseqüencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*En ese orden de ideas, la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal, sopesada razonablemente por el juzgador competente.”<sup>1</sup>.*

En ese orden, se itera, el operador judicial está llamado a examinar el escrito perceptor en el que se encumbra el ejercicio del derecho de acción, apreciando cada una de las causales legales para inadmitir o rechazar, de forma concatenada con los fines esenciales del derecho al acceso a la administración de justicia.

**3.3.** Según el artículo 354 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, y claro está, solo por los motivos instituidos en el precepto 355 ibidem.

Estas reglas se conciben como una garantía de justicia, pues con su formulación de ese recurso extraordinario es posible obtener la asolación de un fallo que pese a su firmeza se denota injusto, o cuando ha sido proferido con serio quebranto de las prerrogativas constitucionales al debido proceso y defensa, o surja como

---

<sup>1</sup> AC2892 del 03 de noviembre de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00929-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita romper el carácter de inmóvil e inalterable con que se hallan revestidos por virtud de los efectos de la cosa juzgada material.

Justamente por sus radicales y profundas consecuencias es que la revisión procede solo si se presenta alguna de las causales taxativas señaladas por el legislador; al contrario, se tornará impropio si no se acredita de manera idónea la configuración de al menos una de ellas.

Como quedó reseñado, la parte recurrente soportó su solicitud de revisión en la hipótesis fáctica contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del Estatuto General Procesal: *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*.

En relación con la causal en comento, la Corte Suprema de Justicia reseñó que *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso’*. (CXLVIII, 1985).”<sup>2</sup>.

Con esa precisión conceptual, delanteramente se puede ver que los argumentos expuestos en la demanda no guardan relación con la hermenéutica de la causal invocada.

Nótese que la ausencia de acreditación o cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad se detectó desde el origen de litigio, al punto que fue motivo de inadmisión por la autoridad judicial de conocimiento, y además, fue parte del debate procesal, al haber sido esbozada como excepción de mérito, por tanto, es insostenible aducir que la nulidad germinó con la sentencia.

El argumento de que la aludida irregularidad impactó la providencia a través de la cual se definió la controversia, solo busca tergiversar la realidad obrante en el dossier, y aunque así fuera, no se cumpliría la exigencia normativa, que no es otra, que el defecto nazca o se produzca en la sentencia, lo cual se itera, es a todas luces una falacia y un imposible, pues cómo lo reseñó el Magistrado Ponente, la ponderación del cumplimiento de ese presupuesto de acción es propia del escrutinio de admisibilidad, y de pasarse por alto a lo largo del trámite, la falencia debe entenderse saneada.

---

<sup>2</sup> CSJ SC sentencia del 10 de septiembre de 2013, rad. 2011-01713-00 y SC664 del 03 de marzo de 2020, rad. 11001-02-03-000-2017-00253-00.

Ahora, la causal de nulidad en mención debe ser de naturaleza procesal, dado que el medio de impugnación se enfila a *“abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa”*<sup>3</sup>, luego para su prosperidad, es imperativo que se demuestre que la sentencia adolece *“(…) de irregularidades con la fuerza suficiente para invalidarla, esto es, que el vicio que dimana como constitutivo de nulidad “debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador. En realidad, dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones” (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421); de este modo, no se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un yerro del juez en la apreciación de las pruebas o al aplicar las normas que han de dirimir el conflicto. (…)*<sup>4</sup>.

Sin embargo, pese a los ingentes esfuerzos de la parte impugnante, no logró explicar de qué manera la inexistencia de la conciliación prejudicial y la valoración de los medios de convicción, estructuraron una nulidad en la sentencia censurada, dado que ni siquiera logró enmarcarla en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 133 del Código General del Proceso; requisito insoslayable para poder emprender la revisión impetrada.

Si este medio de impugnación no busca propiciar una tercera instancia, entonces no puede el recurrente pretender con su interposición *“(…) enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende”*<sup>5</sup>, menos aspirar a reactivar el debate sobre el asunto definido o buscar mejorar las pretensiones, excepciones o las pruebas, porque con ello tergiversa el objeto del recurso, convirtiéndolo en un instrumento para obstaculizar que se cumpla una providencia proferida en un proceso tramitado legalmente.

Desde esa perspectiva, la Corte, en vigencia del Código de Procedimiento Civil pero aplicable al Código General del Proceso porque en esencia de la figura se mantuvo, explicó que *“(…) salvo los supuestos previstos en las causales 7a, 8a y 9a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vicios o irregularidades cometidas durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos”*<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> CSJ SC sentencia del 22 de septiembre de 1999, rad. 7421.

<sup>4</sup> CSJ SC sentencia SC3751-2018 del 07 de septiembre de 2018, M.P. Doctor Álvaro Fernando García Restrepo; Criterio citado en el auto AC458-2021 del 22 de febrero de 2021. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>5</sup> CSJ SC sentencia del 19 de diciembre de 2011, Rad. 2009-00918.

<sup>6</sup> CSJ SC sentencia del 24 de octubre 2011, rad. 2009-1969.

En ese orden, tampoco es posible considerar que con la omisión del aludido requisito de acción, se hubiere trasgredido el derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales, al encontrarse acreditado que la señora Sánchez Quintero fue notificada del escrito genitor al interior del litigio monitorio y formuló excepciones de mérito, dentro de las que controvertió los supuestos objeto de censura en el de marras, y fueron solventadas de forma adversa.

Los exiguos argumentos referidos a graves defectos en la valoración probatoria y preterición de los medios de convicción, tampoco tienen en principio la virtualidad de aniquilar la validez de la sentencia por este mecanismo extraordinario; debió preocuparse la parte impulsora por exponer y probar una discrepancia clara, concreta y seria que demostrara que fue equivocada, fuera de contexto o irracional la disertación, carga que no cumplió, pues se limitó a iterar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para colegir la inexistencia de los presupuestos procesales.

Como consecuencia, surge evidente que la intención de la impugnante es revivir la cuestión litigiosa sin fundamento alguno, ya que no es posible considerar que la funcionaria careciere de jurisdicción o competencia por tramitar el proceso en las condiciones conocidas, menos que ello hubiere incidido en la sentencia confutada o que las falencias probatorias tildadas, tuvieran la virtualidad de aniquilar la decisión por la configuración de una nulidad.

En compendio, tal como lo coligió el Magistrado sustanciador, el sustrato fáctico esbozado como soporte del recurso de revisión no se ajusta a los presupuestos que viabilizan la causal octava en contra de la sentencia que se busca derrumbar por vía de nulidad, lo que hace imperiosa la confirmación del rechazo del escrito perceptor.

**3.4.** Sin perjuicio de lo antedicho, huelga acotar que el requerimiento de una certificación actualizada sobre el estado del proceso objeto de revisión, se avizora impertinente, toda vez que conforme al tenor literal del numeral 3 del artículo 357 del Compendio Procesal Civil, basta la designación del litigio en que se dictó el fallo, la fecha de emisión y de ejecutoria de este, y el Despacho donde se halla el expediente, carga que efectivamente cumplió la señora Sánchez Quintero.

Con todo, como quiera que los demás defectos no fueron debidamente corregidos, el rechazo de la demanda se imponía.

**3.5.** Corolario, se confirmará el auto confutado porque la inadmisión de la demanda con sustento en el numeral 4 del artículo 357 del Código General del Proceso fue acertada, así como su consecuente rechazo por falta de subsanación, a la luz del inciso segundo del artículo 358 ídem.

No se condenará en costas a la censora por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto las Magistradas que integran la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, presidida por el Magistrado Ponente Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina,

#### **RESUELVEN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 19 de agosto de 2021 emitido dentro del recurso extraordinario de revisión promovido por Gloria Stella Sánchez Quintero frente a la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro del proceso monitorio promovido por Editora Direct Network Associates S.A.S.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

#### **Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0144a31cb402a17257e14ac4e0ac8548bc47d07f86dcb8807d8c7415bd2d60b6**

Documento generado en 24/09/2021 03:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**